



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Gracias con Tarea

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL No. 542 -2024-MPH/GM

Huancayo, **22 AGO. 2024**

VISTOS:

El expediente No. 487040 de fecha 22 de julio de 2024 presentado por **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS TRECE S.A.**, sobre recurso de apelación contra la Resolución Final del PAS Especial No. 018-2024-MPH/GTT/AS de fecha 03 de julio de 2024; e informe legal No. 915-2024-MPH/GAJ; y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los *Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines*" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, **la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias;**

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: "*La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*";

Por su parte, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la Ley 27444) establece: Principios de legalidad: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". Principio del Debido Procedimiento: "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)*";

Que, se tiene como antecedente que con de fecha 01 de febrero de 2024, el área de fiscalización de la Gerencia de Tránsito y Transporte levantó el acta de fiscalización No. 00279 a nombre de la Empresa de Transportes y Servicios Trece S.A. por la comisión de la infracción tipificada con código T.64, esto es, por no cumplir con la ruta autorizada, permitir que los vehículos de su flota operativa circulen por rutas distintas o no cumplir con la totalidad del recorrido, se señala en el rubro de descripción de los hechos que al momento de la fiscalización se pudo constatar que el vehículo de placa CFF-312 sube por el Jr. Cáceres siguiendo por el Jr. Ancash – Chilca siendo fiscalizado en el Jr. Arica esquina con el Jr. Ancash – Huancayo, transportaba 03 pasajeros;

Que, con informe No. 001-2024-MPH/GTT/A-FISCALIZACION de fecha 01 de febrero de 2024 el inspector municipal Sixto Yauri Balbin, hace de conocimiento del encargado del área de fiscalización que se levantó el acta de fiscalización No. 0079 y también se impuso el acta de fiscalización al conductor del vehículo de placa CFF-312 por la comisión de la infracción T-22, adjunta 02 fotografías del vehículo intervenido;

Que, con expediente No. 425045 de fecha 07 de febrero de 2024 la administrada Empresa de Transportes y Servicios Trece S.A. formula descargo al acta de fiscalización, y luego de ser evaluado se emitió el informe final de instrucción No. 00026-2024-MPH/GTT/A-FISCALIZACION de fecha 23 de mayo de 2024 el cual concluye que ha quedado acreditado que la Empresa de Transportes y Servicios Trece S.A. resulta responsable por la comisión de la infracción T-64 y recomienda sancionar por incurrir en contravención a la O.M. 720-MPH/CM.





Que, con Resolución Final del PAS Especial No. 018-2024-MPH/GTT/AS de fecha 03 de julio de 2024 se resolvió declarar improcedente el descargo presentado por la administrada, determinar la responsabilidad administrativa en calidad de transportista por la infracción tipificada con código T-64 calificado como muy grave con una sanción pecuniaria de 50% de una UIT según lo previsto en la O.M. 720-MPH/CM, y sancionar a la administrada con el pago de la sanción equivalente al 50% de la UIT vigente a la fecha de pago.

Que, con expediente No. 487040 de fecha 22 de julio de 2024, la administrada formula recurso de apelación contra el acto administrativo referido en el párrafo anterior señalando como argumentos: a) el informe final de instrucción no cumple con las conclusiones que señala la ley y sólo se limita a declarar improcedente el recurso de descargo; b) no se ha cumplido en la forma y modo el procedimiento establecido en el D.S. 004-2020-MTC al haberse notificado a su representada solo la resolución final del PAS sin adjuntar el informe final de instrucción de la Autoridad Instructora, por lo que no se ha respetado el principio de legalidad, el respeto a la ley y el debido procedimiento.

Que, el principio de legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**, significando ello que constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Que, el artículo 8 del D.S. 004-2020-MTC establece de manera expresa: “Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las papeletas de infracción de tránsito, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. **Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan”**;

Que, el numeral 10.3 de la misma norma señala: “Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento”; extremo que ha sido cumplido por la Administración Pública conforme a lo ordenado en el artículo quinto de la decisión impugnada.

Que, mediante Informe Legal N°915-2024-MPH/GAJ del 15 de agosto de 2024 Gerencia de Asesoría Jurídica señala que, de los actuados, tanto del acta de fiscalización como del video que obra a fojas 1, se advierte que el vehículo de placa de rodaje CFF-312 que pertenece a la flota de la administrada, fue intervenido cuando se encontraba circulando por una ruta distinta a la autorizada, hecho que también constituye infracción para la empresa conforme a lo previsto en el CUISA aprobado con O.M. 720-MPH/CM vigente al momento de la comisión de la infracción; y que no ha sido desvirtuado en ningún extremo por la administrada; por tanto, el acto administrativo impugnado se encuentra debidamente emitido. Concluye y recomienda se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS TRECE S.A**

Por estas consideraciones conferidas por el Resolución de Alcaldía No. 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS TRECE S.A.**, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar el agotamiento de la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE a la administrada con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Crishtien Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL